REPUBLICA DEL PERU

Resolución de Acuerdo de Directorio

N° 053-2018-APN/DIR

Callao, 08 de agosto de 2018

VISTOS:

El Informe Legal N° 500-2018-APN/UAJ de fecha 24 de julio de 2018, el Memorando N° 740-2018-APN/DIPLA de fecha 25 de julio de 2018, que adjunta el Informe N° 019 - 2018-APN/DIPLA/GBA de fecha 24 de julio del 2018, y el Memorando N° 156-2018-APN/DT de fecha 02 de agosto de 2018, que adjunta el Informe N° 090-2018-APN/DT de fecha 02 de agosto del 2018, emitidos por la Unidad de Asesoría Jurídica, la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos, y la Dirección Técnica, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de marzo de 2003, se creó la Autoridad Portuaria Nacional (APN) como un Organismo Público Descentralizado (actualmente, Organismo Técnico Especializado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM y la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 24 de la LSPN, señala que la APN está encargada del desarrollo del Sistema Portuario Nacional, el fomento de la inversión privada en los puertos y la coordinación de los distintos actores públicos o privados que participan en las actividades y servicios portuarios, así como también elabora y propone los planes de inversión pública y las convocatorias a la inversión privada en materia de desarrollo portuario, y celebra con el sector privado los compromisos contractuales que faculta la citada Ley, como resultado de un concurso público;

Que, el artículo 8 de la referida ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1022, establece que la APN evalúa las solicitudes de autorizaciones temporales y definitivas de uso de área acuática y franja ribereña para el desarrollo de actividades portuarias, comprobando previamente la idoneidad técnica de los proyectos presentados y su conformidad con los lineamientos de política portuaria nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Portuario;

Ing. Marco Sandoval V.
CIP. 48568

Que, los artículos 29 al 34 del Reglamento de la LSPN, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias, regulan el procedimiento para obtener autorización de uso de área acuática y franja ribereña para el desarrollo de actividades portuarias;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional (AMN) – Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), que establece en su artículo 5 numeral 11, que la AMN tiene atribuciones para otorgar a las personas naturales o jurídicas derechos de uso de área acuática, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y en coordinación con los sectores involucrados; efectuando la desafectación de dichas áreas por razones de interés nacional determinadas por norma específica del sector competente;

Que, mediante el Oficio N° 280-2013-MTC/13 de fecha 11 de julio de 2013, la DGTA informa a la APN el nuevo procedimiento para el otorgamiento de derecho de uso de área acuática para actividades portuarias en aplicación de la Ley del Sistema Portuario Nacional y el Decreto Legislativo N° 1147, enmarcado dentro de la política del MTC de ordenar, racionalizar y acelerar los procesos y de simplificación administrativa, correspondiendo implementarlos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la AMN - DICAPI, cuyo artículo 682 establece como requisito previo para el inicio del trámite de uso de área acuática, la declaratoria de viabilidad técnica temporal portuaria emitida por la APN, en la que se indique el periodo por el que se otorga el derecho de uso solicitado;

Que, el citado decreto legislativo y su reglamento han afectado parcialmente algunos artículos de la Ley del Sistema Portuario Nacional, su reglamento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la APN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2005-MTC, referido a las autorizaciones de uso de área acuática y franja ribereña, salvo lo relativo a la competencia de la APN para efectuar la evaluación técnica de las solicitudes sobre dichas autorizaciones, con la correspondiente opinión sobre su viabilidad;

Que, teniendo en cuenta lo desarrollado en párrafos anteriores y a efectos que los administrados no se vean perjudicados por la falta de normativa para la tramitación de las solicitudes de autorización de uso de área acuática para desarrollar actividades portuarias, resulta de aplicación el artículo VIII - Deficiencia de Fuentes – del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el artículo VIII antes mencionado, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esa ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento;

Ing. Marco Sandoval V.
CIP. 48568

Que, mediante la Resolución Suprema N° 184-2010-MTC, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de noviembre de 2010, el MTC otorga a favor de la empresa Petróleos del Perú S.A. (PETROPERÚ S.A.), una autorización temporal de uso de área acuática y franja ribereña, ubicada en la bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura, sobre un área total de 127, 314.16 m^2, por un plazo de dos (02) años renovables;

Que, por medio de la Resolución Suprema N° 050-2012-MTC de fecha 15 de diciembre de 2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de diciembre de 2012, el MTC otorga con eficacia anticipada a partir del 25 de noviembre de 2012, a la empresa PETROPERÚ S.A. una autorización definitiva de uso de área acuática y franja ribereña, sobre el área donde le fue concedida una autorización mediante Resolución Suprema N° 184-2010-MTC, ubicada en la bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura;

Que, a través de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 046-2018-APN/DIR de fecha 05 de julio de 2018, la APN otorga a la empresa PETROPERÚ S.A. la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva para el "Terminal Portuario Refinería Talara", ubicado en la bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura, hasta el 25 de noviembre de 2042, para movilizar importantes volúmenes de importación y exportación de hidrocarburos;

Que, mediante Oficio GRTL-SOTL-0534-2018 de fecha 11 de julio de 2018, la empresa PETROPERÚ S.A. solicita a la APN la modificación de la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva del Terminal Portuario Refinería Talara, otorgada a través de la mencionada resolución;

Que, la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos (DIPLA) por medio del Memorando N° 740-2018-APN/DIPLA/GBA de fecha 25 de julio de 2018, adjunta el Informe N° 019 -2018-APN/DIPLA/RAL de fecha 24 de julio del 2018, en el cual señala que la empresa PETROPERÚ S.A. tiene previsto efectuar trabajos de mejora (reemplazo de instrumentación de campo, integración de sistema de control lastre, reemplazo de sistema SCADA, sistema de telefonía y sistema de seguridad; así mismo implementará nuevos sistema de líneas submarinas y brazos de carga para la transferencia de Diesel B5/B20 y ácido sulfúrico y nuevos sistemas de medición marítima) que permitirá el despacho de un nuevo producto: ácido sulfúrico;

Que, la DIPLA concluye que de acuerdo con el plan maestro presentado por la empresa PETROPERÚ S.A. el Terminal Portuario Refinería Talara es de titularidad pública y uso privado, es marítimo y de alcance nacional, moviliza importantes volúmenes de importación y exportación de hidrocarburos y movilizará ácido sulfúrico; además, indica que el mencionado Terminal Portuario cumple con idoneidad técnica, en la medida que es de importancia para el Sistema Portuario Nacional, debido a que permite contar con un Terminal Portuario especializado en la región norte del país para la importación y exportación de hidrocarburos y embarque de ácido sulfúrico; asimismo, cumple con los lineamientos de la Política Portuaria Nacional, dado que se enmarca en la promoción del comercio nacional e internacional, fomenta el incremento de la oferta y la competitividad de las servicios portuarios y, por ende, la producción nacional, aminorando la brecha de inversión en infraestructura portuaria especializada en graneles líquidos que demanda el Sistema Portuario Nacional;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) mediante el Informe Legal N° 500-2018-APN/UAJ de fecha 24 de julio del 2018, señala que si bien el procedimiento solicitado por

Ing. Marco Sandoval V.
CIP. 48568

la empresa PETROPERÚ S.A. no se encuentra regulado en el TUPA de la APN se debe tener en consideración el principio de igualdad entre los administrados[1] y el Artículo VIII sobre Deficiencia de Fuentes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[2];

Que, la UAJ indica que en los Informes Legales N° 050-2018-APN/UAJ de fecha 12 de enero de 2018 (expediente N° 201700012645) y N° 488-2018-APN/UAJ de fecha 12 de julio de 2018 (expediente N° 201800005598), resolvió en el sentido que las solicitudes de modificaciones de Viabilidad Técnica Portuaria solicitadas por las empresas Transtotal Logística Selva S.A. y Refinería La Pampilla S.A.A. si bien no estaban reguladas en el TUPA de la APN en virtud del artículo de Deficiencia de Fuentes y el deber de la administración pública de resolver las solicitudes de los administrados, analizó los documentos legales remitidos por la Dirección Técnica (DITEC) y señaló que no había encontrado observaciones a la documentación de índole legal presentada por las mencionadas empresas; además, los mencionados informes legales fueron citados en las Resoluciones de Acuerdo de Directorio N° 007-2018-APN/DIR de fecha 31 de enero de 2018 y N° 051-2018-APN/DIR de fecha 15 de julio de 2017, respectivamente. En consecuencia, la UAJ señala que la solicitud presentada por la empresa PETROPERÚ S.A. tendrá el mismo tratamiento que las solicitudes anteriores de las empresas Transtotal Logística Selva S.A. y Refinería La Pampilla S.A.A.;

Que, además la UAJ manifiesta que para la tramitación de la Modificación de la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva solicitada por la empresa PETROPERÚ S.A. la APN no puede solicitar más requisitos que los solicitados para el procedimiento que conllevó a la dación de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 046-2018-APN/DIR de fecha 05 de julio de 2018, en cuanto le resulte aplicable;

Que, por último, la UAJ concluye que no encuentra observaciones a la documentación de índole legal remitida por la DITEC y alcanzada por la empresa PETROPERÚ S.A., para la Modificación de la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva; sin embargo, para continuar la tramitación de la solicitud presentada por la referida empresa corresponde que la DITEC revise, analice y se pronuncie respecto de los documentos técnicos presentados por dicha empresa;

Que, la DITEC por medio del Memorando N° 156-2018-APN/DT de fecha 02 de agosto de 2018 adjunta el Informe N° 090-2018-APN/DT de fecha 02 de agosto del 2018, en el cual recomienda dar conformidad a la solicitud de la empresa PETROPERÚ S.A., de ampliación de alcances de la Viabilidad Técnica Portuaria Definitiva del Terminal Portuario - Refinería Talara, ubicado en la Bahía de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura; asimismo, recomienda remitir a sesión de Directorio su Informe y considerar su aprobación respectiva, en cumplimiento del artículo 32 del RLSPN;

---

1 Respecto del principio de igualdad, en el ámbito del Derecho Administrativo, los administrados deben ser tratados igualmente cuando se encuentren en supuestos semejantes, de esta forma, un criterio adoptado ante una solicitud deberá ser replicado de forma semejante en las subsiguientes solicitudes que presenten características similares, teniendo en consideración además el principio general "Donde hay igual razón, igual derecho" (*Ubi Eadem Ratio, Idem Jus*).

2 ***"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes***

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)"

Ing. Marco Sandoval V.
CIP. 48568

Que, en Sesión N° 467 celebrada el 7 de agosto del 2018, el Directorio de la APN modifica el artículo 2 de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 046-2018-APN/DIR de fecha 05 de julio de 2018, en los siguientes términos:

> *«Artículo 2.- El "Terminal Portuario Refinería Talara" es de titularidad pública y uso privado, moviliza importantes volúmenes de importación y exportación de hidrocarburos, y ácido sulfúrico, es marítimo y de alcance nacional».*

Que, a efectos de materializar el acuerdo adoptado por el Directorio de la APN, resulta necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

De acuerdo con la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado con Decreto Supremo N° 034-2004-MTC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 2 de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 046-2018-APN/DIR de fecha 05 de julio de 2018, en los siguientes términos:

> *«Artículo 2.- El "Terminal Portuario Refinería Talara" es de titularidad pública y uso privado, moviliza importantes volúmenes de importación y exportación de hidrocarburos, y ácido sulfúrico, es marítimo y de alcance nacional».*

Artículo 2.- Notificar a la empresa PETROPERÚ S.A. y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas la presente resolución para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer, la publicación de la presente resolución en la página Web de la Autoridad Portuaria Nacional.

Regístrese y comuníquese.

Edgar Patiño Garrido
Presidente del Directorio
AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL